

AUTO No. 314 DE 30 SEP 2024

*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2º y 8 del artículo 6º del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, teniendo en cuenta lo previsto por la Resolución 1526 de 2012 y el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011,

y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante la **Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos efectuó la **sustracción definitiva de un área de 7.943 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena -Ley 2ª de 1959-, a favor de la sociedad **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.298.295-1, para la fase de explotación del proyecto minero "El Pescado", en el marco del contrato de concesión minera No. 5969, localizado en el municipio de Segovia - Antioquia.

Que a través de la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, esta Dirección impuso a la sociedad **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**, diversas obligaciones por ocasión de la sustracción definitiva efectuada.

Que el precitado acto administrativo fue notificado de manera personal el 13 de junio de 2017, a la señora Adriana María González Cortes, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.076.844, en su calidad de apoderada de la sociedad **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**; quedando debidamente ejecutoriado el 29 de junio del mismo año, según constancias obrantes a folios 252 y 253 del expediente SRF 405.

Que mediante **Auto No. 277 del 29 de julio de 2019**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1088 de 2017, acogiendo el **Concepto Técnico No. 146 del 28 de noviembre de 2018**, que evaluó la información presentada por la empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A.- SUCURSAL COLOMBIA**.

Que el precitado acto administrativo se notificó por aviso el 6 de septiembre de 2019, a través del oficio 8201-2-1497, quedando ejecutoriado el 23 de septiembre de 2019.



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

Que mediante la **Resolución No. 2124 del 17 de diciembre de 2019**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, negó la solicitud de modificación del área sustraída definitivamente mediante la Resolución No.1088 del 9 de junio de 2017, ya que la solicitud presentada abarcaba nuevas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena que no habían sido evaluadas por esta Autoridad. Por consiguiente, se precisó a la empresa TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA que, en caso de pretender realizar actividades dentro de las áreas no autorizadas y/o sustraídas, se debe presentar de manera previa, nueva solicitud de sustracción al tenor de la dispuesto por la Resolución No. 1526 de 2012.

Que el precitado acto administrativo fue notificado a través de los correos electrónicos [y.zambrano@sigmin.com.co](mailto:y.zambrano@sigmin.com.co) y [cgl@touchstonegoldholdins.com](mailto:cgl@touchstonegoldholdins.com) , el 18 de diciembre de 2019, quedando ejecutoriado el 13 de enero de 2021.

Que mediante **Auto No. 170 del 09 de junio de 2022**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No.1088 del 9 de junio de 2017, acogiendo el **Concepto Técnico No. 028 del 24 de mayo de 2022**, que evaluó la respuesta de la empresa TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, frente a los requerimientos realizados mediante el Auto No. 277 del 29 de julio de 2019

Que el precitado acto administrativo fue notificado al correo electrónico [dpadila@touchstonegoldholdins.com](mailto:dpadila@touchstonegoldholdins.com), el 9 de junio de 2022, quedando ejecutoriado el 10 de junio de 2022.

Que mediante **radicado No 2022E1024847 del 19 de julio de 2022**, (VITAL No. 3500090029829522005), la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, allegó información para dar respuesta a los requerimientos correspondientes a los artículos 2, 3, 4 y 5 del Auto No. 170 del 09 de junio de 2022.

Que posteriormente, la sociedad titular de la sustracción presentó el **radicado No 2022E1038933 del 11 de octubre de 2022**, (VITAL No. 3500090029829522010), a través del cual allegó documentos adicionales, relacionados con el Plan de Restauración en cumplimiento de la obligación de compensación derivada de la Resolución No.1088 de 2017.

Que, en atención a lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 11 del 22 de enero de 2024**, previa verificación en el expediente SRF-405, para la evaluación de la información presentada en los precitados radicados referentes al Plan de Restauración, así como el dictamen frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No.1088 del 9 de junio de 2017.

Que, en consecuencia, esta Dirección proferirá auto de seguimiento a las obligaciones ambientales impuestas mediante la Resolución No.1088 del 9 de junio de 2017 a la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. - SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.298.295-1, en el marco de la sustracción definitiva de 7.943 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la fase de explotación del proyecto minero "El Pescado", en el marco del contrato de concesión minera No. 5969, localizado en el municipio de Segovia - Antioquia.



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacifico, en el marco del expediente SRF 405"

**FUNDAMENTOS TÉCNICOS**

Que en ejercicio de las funciones de seguimiento y control a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 11 del 22 de enero de 2024**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017**, teniendo en cuenta para ello, la información presentada mediante los radicados 2022E1024847 del 19 de julio de 2022 y 2022E1038933 del 11 de octubre de 2022.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

**"3. CONSIDERACIONES (...)**

*A partir de la anterior información, se considera lo siguiente, respecto a cada una de las obligaciones establecidas en **Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017**, ejecutoriada el 29 de junio de 2017, por medio de la cual el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva 7.943 hectáreas del área de Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959 para la fase de explotación del proyecto minero "El Pescado", en el marco del contrato de concesión minera No. 5969, localizado en el municipio de Segovia - Antioquia, a cargo de la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia.*

**1. Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada**

<b>Resolución No. 1088 del 09 de junio de 2017</b>		
<i>"Por medio de la cual se sustrae de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Río Magdalena establecidas en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"</i>		
<b>Artículo 2. COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.</b> Como medida de compensación por la sustracción definitiva la sociedad <b>TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA</b> , con NIT. 900. 298.295-1, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutora del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (7.943 ha) en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.		
<b>Parágrafo -</b> Para la selección del área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la sociedad <b>TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA</b> , con NIT. 900. 298.295-1, debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional Competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción y deberá considerar como criterios de selección por lo menos 1 o más de los siguientes:		
<ul style="list-style-type: none"> <li>a. Corresponda a áreas priorizadas por la autoridad ambiental regional, para adelantar proyectos de restauración.</li> <li>b. En un área protegida del orden nacional o regional.</li> <li>c. En un predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica.</li> <li>d. En un predio que se localice en suelo de protección de acuerdo con lo dispuesto por el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Segovia, departamento de Antioquia.</li> </ul>		
<b>SEGUIMIENTO</b>	<b>DISPONE</b>	<b>ESTADO DEL REQUERIMIENTO</b>

*Handwritten signature/initials*



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 277 del 29 de julio de 2019	<b>Artículo 2.</b> No aprobar el predio de la Finca Acapulco y <b>REQUIRIÓ</b> para que en el término de tres (3) meses se presentara la información asociada a un nuevo predio.	No Cumplido	SI
Auto No. 170 del 09 de junio de 2022	<b>Artículo 1.</b> <b>REQUIRIÓ</b> para que en el término de un (1) mes presentara la información asociada a este artículo.	No Cumplido	SI
	<b>Artículo 3.</b> <b>REQUIRIÓ</b> para que en el término de un (1) mes presentara la información asociada a este artículo.	No Cumplido	SI

**Consideraciones:**

Mediante radicado No 2022E1024847 del 19 de julio de 2022, el titular de la sustracción, la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, allegó información, indicando que el predio propuesto para cumplir con el artículo 2 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017 corresponde al denominado como "La Alborada Lote A", este predio está ubicado en la Vereda Cerro Cabezas (sector aledaño a la reserva Popales) en el municipio de Segovia - Antioquia. Dicho predio, fue desagregado de otro de mayor extensión, denominado "La Alborada Lote No. 1" (inicialmente de 39 Ha 5.911 m<sup>2</sup>), quedando a nombre de Touchstone Colombia una fracción de 19 Ha 7.244 m<sup>2</sup>, en la cual se plantea el desarrollo del plan de restauración en un área de 7,9445 ha.

De acuerdo a lo presentado por el titular de la sustracción el predio "La Alborada Lote A", cumple con los criterios determinados en el Artículo 2 de la Resolución No. 1088 del 09 de junio de 2017; en relación a esta afirmación CORANTIOQUIA manifestó en el Informe Técnico No. 160-IT2209-10219 del 21 de septiembre de 2022 (documento anexo al radicado No 2022E1038933 del 11 de octubre de 2022, por medio del cual el titular de la sustracción complemento la información entregada previamente mediante el radicado No 2022E1024847 del 19 de julio de 2022) lo siguiente:

"(...)

Con la información aportada se pudo verificar cartográficamente que, el predio se localiza en un área priorizada por diversidad en el plan de acción 2020-2031, denominada Sector bosques Ley 2ª del año 1959 Segovia y una porción de este al interior de la microcuenca de la quebrada Popales, la cual es abastecedora de acueductos y por un extremo se identifica un corredor ecológico de conectividad, el cual con las acciones de restauración podrían ampliarlo, disminuyendo el efecto de borde y mejorando así el estado de corredor para que cumpla con su función de conectividad. En la Figura 1 se observa la ubicación del predio con respecto a los determinantes ambientales mencionados.

Adicionalmente se identifica que, el área es aledaña a unos predios Corporativos denominados Cantarilla y Juntas, lo que indica que, con la adquisición del predio La Alborada Lote A se podrían ampliar el área de conservación y durante la ejecución del plan de acción considerar realizar una declaratoria de alguna figura de protección. En la Figura 2 se observa la colindancia del área identificada con los predios Corporativos.

(...)



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

... se resalta para el componente de hidrología que, el área se encuentra dentro de la cuenca de la quebrada Doña Teresa, la cual cuenta con una red de drenaje extensa con afluentes como los de la quebrada Cristales, quebrada Bolivia y quebrada Popales

(...)

Se presenta la caracterización fisicobiotica del área propuesta, donde se identifica la presencia de especies de fauna importantes para la conservación dado su endemismo y grado de amenaza para algunas, especies de flora típicas del bosque húmedo que son el soporte para la sobrevivencia de las especies de fauna."  
(subrayado propio)

Así mismo se realizó la revisión de la documentación adicional incluida en el anexo 1 del radicado No 2022E1024847 del 19 de julio de 2022, y la adjunta al radicado No 2022E1038933 del 11 de octubre de 2022, correspondiente esta última a la Escritura pública 636 del 22 de junio de 2022, debidamente registrada en la oficina de Registro e instrumentos públicos, la cual generó el nuevo folio de matrícula inmobiliaria No. 027-39613 a nombre de Touchstone Colombia.

#### **CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:**

De acuerdo con las consideraciones previas y a la información aportada por el titular se determina que el titular de la sustracción ha dado cumplimiento con la adquisición de un área equivalente en extensión a la sustraída (7.943 ha) conforme lo requerido en el Artículo 2 y su parágrafo de la Resolución No. 1088 del 09 de junio de 2017.

Por lo anterior, la obligación continúa en seguimiento y se encuentra vigente, hasta tanto se desarrolle un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, en el predio aprobado denominado como "**La Alborada Lote A**", ubicado en la Vereda Cerro Cabezas (sector aledaño a la reserva Popales) en el municipio de Segovia – Antioquia.

**Artículo 3.** Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 900.298.295-1, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos:

- a. Localización del área concertada a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, justificando la selección del área a compensar.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 277 del 29 de julio de 2019	<b>Artículo 4.</b> Dio un término de seis (6) meses para presentar la información requerida en el artículo 3 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017, en el nuevo predio.	Cumplido	NO
	<b>Artículo 2.</b> Declaró incumplimiento al artículo 3 de la Resolución 1088 del 09 de	Cumplido	NO



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

Auto No. 170 del 09 de junio de 2022	junio del 2017, reiterado en el artículo 4 del Auto 277 del 29 de julio de 2019.		
	<b>Artículo 3.</b> Requirió para que en el término de un (1) mes presentara la información asociada a este artículo.	Cumplido	NO
<p><b>Consideraciones:</b></p> <p>Mediante radicado No 2022E1024847 del 19 de julio de 2022, el titular de la sustracción, la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, allegó información para dar respuesta a los requerimientos del Auto No. 170 del 09 de junio de 2022 (este auto reiteraba los requerimientos del Auto No. 277 del 29 de julio de 2019 y Resolución No. 1088 del 09 de junio de 2017); en el Anexo 2 Información asociada al Art. 3 resolución 1088 de 2017, subcarpeta 2.1.3. Anexo 3. Cartografía se incluye el archivo en Excel "Coordenadas_vertices_área_de_restauración".</p> <p>En cuanto a la participación de Corantioquia en la concertación del predio a restaurar, se adjunta un acta de reunión del 2 de septiembre del 2021, con la Oficina Territorial Zenufaná, donde se le recomienda a la empresa hacer la búsqueda del predio hacia el sector Popales, en la cuenca hídrica que abastece el municipio de Segovia, alrededor de la cuenca de Mañón o en la cuenca la Culebra, ambas del municipio de Remedios, esta última como parte de la cuenca que abastece el municipio de Remedios.</p> <p>Adicionalmente, en la documentación aportada por el titular mediante radicado No 2022E1038933 del 11 de octubre de 2022, por medio del cual el titular de la sustracción complementó la información entregada previamente mediante el radicado No 2022E1024847 del 19 de julio de 2022, se encuentra el Informe Técnico No. 160-IT2209-10219 del 21 de septiembre de 2022 de Corantioquia, allí se menciona que el titular de la sustracción por medio de la comunicación radicado No. 160-COE2207-24835 del 19 de julio de 2022, aportó la propuesta del Plan de Restauración a ejecutar en el predio "La Alborada Lote A", para solicitar de Corantioquia concepto de viabilidad para la adquisición del área seleccionada, se resalta que el predio está ubicado en la Vereda Cerro Cabezas (sector aledaño a la reserva Popales) en el municipio de Segovia - Antioquia, de acuerdo a lo recomendado por la Oficina Territorial Zenufaná de Corantioquia.</p>			
<p><b>b.</b> Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración; en cuanto a los aspectos físicos definir: Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima, respecto a los aspectos bióticos definir: Flora (coberturas presentes, indicando la descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad - índices de diversidad) y Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).</p>			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 277 del 29 de julio de 2019	<b>Artículo 4.</b> Dio un término de 6 meses para presentar la información requerida en el artículo 3 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017.	Cumplido	NO
	<b>Artículo 2.</b> Declaró incumplimiento al artículo 3 de la Resolución 1088 del 09 de	Cumplido	NO

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

Auto No. 170 del 09 de junio de 2022	junio del 2017, reiterado en el artículo 4 del Auto 277 del 29 de julio de 2019.		
	<b>Artículo 3.</b> Requirió para que en el término de un (1) mes presentara la información asociada a este artículo.	Cumplido	NO

**Consideraciones:**

Mediante radicado No 2022E1024847 del 19 de julio de 2022, el titular de la sustracción, la sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, allegó información para dar respuesta a los requerimientos del Auto No. 170 del 09 de junio de 2022 (este auto reiteraba los requerimientos del Auto No. 277 del 29 de julio de 2019 y Resolución No. 1088 del 09 de junio de 2017); en el Anexo 2 Información asociada al Art. 3 resolución 1088 de 2017, se incluye el documento denominado "**Plan de restauración - Resolución 1088 del 9 de junio de 2017**" con los siguientes anexos: Anexo 1. Bases de datos, Anexo 2. Registro fotográfico, Anexo 3. Cartografía, Anexo 4. Participación autoridad ambiental, Anexo 5. Determinaciones botánicas

El Plan de restauración presenta la evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará el plan de restauración. En cuanto a los aspectos físicos incluye información sobre los componentes de Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima y respecto a los aspectos bióticos describe el componente Flora (coberturas presentes, indicando la descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y caracterización de Fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).

De acuerdo con el contenido del documento el titular manifiesta que la evaluación física del estado actual del área donde se implementará el plan de restauración en cuanto a Hidrología, Suelos, Meteorología y Clima se definió a partir de información secundaria obtenida del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO MINERO "EL PESCADO" y la información de Luz, Humedad y Temperatura fue obtenida a partir de información primaria. En relación a la caracterización biótica del área donde se implementará el plan de restauración, en cuanto al componente Fauna (anfibios, reptiles, aves y mamíferos) el titular indica que se realizó a partir de información primaria obtenida del muestreo de estos grupos biológicos, la caracterización en campo de los grupos faunísticos: Mamíferos, Aves, Anfibios y Reptiles se efectuó entre los días 22 y 27 de Junio del 2022, durante una temporada lluviosa; la fase de análisis de la caracterización de fauna se dividió en tres partes i. Tabulación de datos y esfuerzo de muestreo, ii. Índices de diversidad y iii. Categoría de amenaza, apéndices CITES y endemismos. La evaluación del componente Flora, consideró una etapa preliminar de revisión de información secundaria de estudios de la zona, la elaboración de un mapa preliminar de coberturas y preselección de sitios de muestreo; posteriormente una etapa de campo que incluyó la caracterización del área a restaurar; la información registrada fue procesada en una siguiente etapa denominada de oficina, en la cual se consolidaron las bases de datos de la información recopilada en campo, determinando a nivel de cobertura: la composición florística, la estructura - análisis, diversidad y especies en alguna categoría de amenaza, endémicas o en veda.

Ahora bien, en cuanto a los resultados de la caracterización del área a restaurar se resalta lo siguiente:

**Caracterización física**

**Hidrología:** El área de restauración ecológica se encuentra dentro de la cuenca de la quebrada Doña Teresa, la cual cuenta con una red de drenaje extensa con afluentes como los de la quebrada Cristales, quebrada Bolivia y quebrada Popales, esta última da el nombre a la reserva. El ecosistema de referencia se ubica entre la cuenca de la quebrada Doña Teresa y la cuenca del Río Pocuné, el cual tiene tributarios como la quebrada El



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

*Cerro, quebrada Agua Dulce, quebrada Las Mercedes y la quebrada Santa María. En el área de restauración se identifican drenajes sin nombre, incluso uno de ellos tiene nacimiento dentro del área.*

**Suelos:** *En el área de estudio se identificaron los órdenes oxisol y tecnosol por medio del Sistema Taxonómico de Suelos Americano (USDA, 2010). Los oxisoles son suelos minerales, altamente oxidados y meteorizados, ricos en sesquióxidos de hierro ( $Fe_2O_3$ ) y aluminio ( $Al_2O_3$ ) con predominio de arcillas de tipo 1:1, por ende, evolucionados; comúnmente encontrados en latitudes bajas en climas tropicales. Puede presentar una alta lixiviación y baja fertilidad natural (Ibáñez, 2008). Su característica diagnóstica es la presencia de un horizonte óxico dentro de los 150 cm de profundidad. Así mismo se presenta un dominio de la consociación LCOT correspondiente al suelo de la subclase Typic Hapludox en un 95,48% en el relieve de colinas y en un 3,29% en los vallecitos coluvio aluviales, lo que coincide con el estudio realizado por el IGAC (2007), donde el área de estudio es perteneciente a la consociación Remedios (Rem) con este tipo de suelo. En una menor área se encuentra el suelo Tecnosol Spólico, representando el 0,67% y en 0,55% se encuentra la consociación depósito aluvial – LVAD. De las fases de suelos y dentro de la consociación LCOT se encuentran las fases LCOTe con la mayor área en la cuenca de estudio con 36,13% de áreas en pendiente ligeramente escarpada (25 - 50%), seguida por la fase LCOTg con un 32,29% en pendientes fuertemente escarpadas (75 - 100%) y la fase LCOTf de pendientes moderadamente escarpada (50 - 75%) representada en un 20,09% del área de estudio. En menor porcentaje están las fases LCOTd (6,11%) y LCOTc (1,38%). Por lo tanto, la mayoría del área está en pendientes escarpadas e inclinadas.*

**Meteorología y clima:** *Los meses más lluviosos son mayo y octubre (invierno), mientras que los menos lluviosos entre enero a marzo. Finalizando el verano entre marzo a mayo hay un aumento de la precipitación (Transición entre verano a invierno), y entre mayo y octubre la precipitación oscila manteniéndose con una tendencia elevada constante, donde pueden darse lluvias a diferentes intensidades. Finalizando el invierno en octubre hasta diciembre disminuye la precipitación (Transición invierno - verano). En el área a restaurar los promedios de temperatura ( $31^{\circ}C$ ) y luminosidad (2305 Lux) son mayores que los del ecosistema de referencia (Tabla 3-23), mientras que el promedio del porcentaje de humedad es mayor en el ecosistema de referencia (78%). Esto se entiende debido a que el área a restaurar se encuentra en un Mosaico de pastos con espacios naturales, el cual cuenta con zonas abiertas, con menor dosel en donde la luz y la temperatura son mayores que en el ecosistema de referencia el cual presenta un dosel conformado característico de una Vegetación secundaria alta.*

*A continuación, se relaciona un mapa de la localización general del predio, sobre el cual se realiza la caracterización física - biótica del área a restaurar. (tomado de la Pag 10 del Plan de restauración)*



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

individuos registrados estuvo la rana *Smilisca phaeota* con 6 reportes. Luego se ubican las especies *Diasporus cf gularis* con 5 registros, *Boana pugnax* y *Craugastor raniformis* registraron ambas con 4 individuos, por último, de las especies *Craugastor fitzingeri* y *Dendrobates truncatus* se obtuvieron 2 registros. Los índices de diversidad obtenidos para los anfibios se muestran en primer lugar el total de especies registradas (7) y la abundancia total de registros (33). Además, se observa que según el índice de Shannon total para la zona (1,809), existe un valor de diversidad baja, teniendo en cuenta que este índice oscila entre 1 y 5 y los valores por entre 1 y 3 corresponden a una diversidad baja. Por su parte, hablando en términos de dominancia de las especies, se refleja una composición de anfibios con una dominancia intermedia (0,8154), dado que las especies *Rhinella horribilis* presentó abundancias mayores que las demás especies.

**Reptiles.** Se reportan 12 especies incluidas dentro de 9 familias y 1 solo orden. Con relación a la representatividad de las familias de reptiles según el número de especies que contiene, se puede apreciar que las familias *Colubridae*, *Dactyloidea* y *Teiidae* estuvieron constituidas por dos especies; por su parte, las familias *Alligatoridae*, *Corytophanidae*, *Hoplocercidae*, *Iguanidae*, *Sphaerodactylidae* y *Viperidae* se constituyeron únicamente por una especie de reptil. Con relación a la abundancia de individuos para cada una de las especies de reptiles registrados, se evidenció que el más frecuente o común fue el lagarto *Gonatodes albogularis*, para quién se registraron ocho (8) individuos; además seguido en número de individuos registrados estuvieron las especies *Anolis auratus*. Los índices de diversidad obtenidos para los reptiles presentes en la zona describen en primer lugar el total de especies registradas (11) y la abundancia total de registros (41). Además, se observa que según el índice de Shannon total para la zona (2,417), existe un valor de diversidad intermedio, teniendo en cuenta que este índice oscila entre 1 y 5 y los valores por entre 2 y 3 corresponden a una diversidad media. Con relación a la dominancia según el índice de Simpson, se observa que una dominancia de 0,867.

**Mamíferos.** En el estudio de mastofauna realizado se recolectaron en total 38 registros de la presencia de mamíferos, pertenecientes a 7 especies, distribuidas en 6 órdenes y 7 familias taxonómicas. La riqueza de mamíferos estuvo representada por 6 órdenes, siendo el orden *Rodentia* el más diverso del muestreo representado por 2 especies y 2 familias taxonómicas. Los demás órdenes fueron representados en el estudio por sólo 1 especie y 1 familia taxonómica. En relación con el número de familias taxonómicas, se registraron un total de 7 familias de mamíferos, de manera unánime, todas las familias reportaron tan solo una especie de mamífero en el presente estudio. Para la mastofauna estudiada, se logró establecer que la especie con mayor abundancia fue el Murciélago *Saccopteryx bilineata* con 18 individuos representando un 51.42% del total de registros reportados en el estudio, seguido por la especie *Saguinus leucopus* con 9 individuos y un 25.71% del total muestreado, luego se ubica la especie *Dasypus novemcinctus* con 7 individuos representando un 20% del muestreo; finalmente, para las demás especies solo se obtuvo un registro para cada una. Para los mamíferos observados en el estudio, el índice que se obtuvo fue de 64.58 % así que, la probabilidad de tomar dos individuos de la misma especie estuvo en 30.61. Al analizar el número total de especies registradas, encontramos que el área de muestreo se considera con una diversidad baja (1,39).

#### Resultados Flora

**Coberturas.** Dentro del área seleccionada para la restauración ecológica, la cobertura vegetal corresponde a Mosaico de pastos con espacios naturales, la cual está ubicada en el bioma Zonobioma Húmedo Tropical Nechi – San Lucas y zona de vida Bosque Húmedo Tropical.

**Composición florística.** Se encontraron un total de 17 individuos fustales, distribuidos en 10 familias botánicas, 10 géneros y 11 especies. Las familias más abundantes fueron *Apocynaceae*, *Fabaceae* y *Peraceae* con tres (3) individuos, seguida de *Arecaceae* con dos

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

(2) individuos. Las especies que mayor abundancia presentaron fueron *Couma macrocarpa* Barb.Rodr. y *Pera arborea* Mutis con tres (3), *Albizia* sp. 1 y *Oenocarpus bataua* Mart con dos individuos cada especie.

**Densidad.** Se encontró una densidad total de 170 individuos por hectárea, en esta cobertura predominan especies de rápido crecimiento que se encuentran en los bosques andino.

**Abundancia relativa.** La abundancia relativa de las 11 especies registradas en esta cobertura es *Couma macrocarpa* (17,6%), *Pera arborea* (17,6%), *Albizia* sp. 1 (11,8%) y *Oenocarpus bataua* (11,8%) presentaron los valores más altos de abundancia relativa para el estudio. Estos valores, se relacionan directamente con la densidad de especies, en donde se aprecia que las especies más abundantes corresponden a las que poseen mayores valores de densidad.

#### **Frecuencia relativa**

*Couma macrocarpa* (20,0%), *Oenocarpus bataua* (13,3%) y *Pera arborea* (13,3%), son las especies más frecuentes en el muestreo.

**Dominancia relativa.** Los individuos censados conforman un área que corresponde a 1,40 m<sup>2</sup>, donde las especies que más se destacan son *Couma macrocarpa* (20,9%), *Pera arborea* (18,4%), *Tessmannianthus* sp. 1 (11,6%) y *Byrsonima spicata* (8,2%) equivalente a 0,83 m<sup>2</sup>.

#### **Índice de valor de importancia por especie (I.V.I)**

Las especies de mayor importancia en el área de estudio. *Couma macrocarpa* (58,55%), *Pera arborea* (49,35%), *Oenocarpus bataua* (28,77%) y *Albizia* sp. 1 (26,34%) son las especies más importantes en la estructura de la cobertura debido a que son las más abundantes, frecuentes y las que presentaron mayor dominancia en área basal.

#### **Distribución en clases diamétricas**

Se presenta una distribución multimodal que va desde la clase I de 0,1 – 0,18 m de DAP hasta la clase V de 0,42 – 0,50 m de diámetro. La mayoría de los individuos y especies se agruparon en la cuarta clase (seis individuos y seis especies) y en la tercera clase (cuatro individuos y tres especies), a partir de la cuarta clase se hace evidente una disminución en los individuos y especies a medida que aumenta el diámetro. Las especies se agruparán en las categorías mayores por el uso del suelo en esta cobertura, donde generalmente hay pocos arboles con diámetros grandes para proporcionarle sombra al ganado.

#### **Distribución en clases altimétricas**

La mayoría de los individuos y especies se presentó en la clase dos (ocho individuos y siete especies) y uno (cuatro individuos y tres especies), después de la clase dos (2) se hace evidente la disminución de individuos y especies a medida que aumenta la altura.

#### **Volúmenes y biomasa**

*Pera arborea* (1,9 m<sup>3</sup>), *Couma macrocarpa* (1,9 m<sup>3</sup>), *Alchornea costaricensis* (1,3 m<sup>3</sup>) y *Tessmannianthus* sp. 1 (1,1 m<sup>3</sup>) aportaron los mayores porcentajes de volumen y biomasa respecto a las demás especies. el volumen total estimado para los individuos fustales por hectárea es de 98,29 m<sup>3</sup>. De igual manera, de acuerdo con el protocolo para la estimación nacional y subnacional de biomasa-carbono en Colombia (Yepes et al., 2011), se estiman 86,79 toneladas de Biomasa por hectárea.

#### **Diversidad y Riqueza**

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

El coeficiente de mezcla, indica que por cada individuo registrado se presentan 0,46 especies; el Índice de Simpson (1-D), presentó un valor alto (0,93). Por otra parte, el índice de Margalef (5,25) y Menhinick (3,13) registran una diversidad media y el índice de Shannon (2,8) ratifica que la cobertura posee una diversidad media con un valor por debajo de las tres (3) unidades.

#### Especies amenazadas o endémicas

En total, se encontraron 12 especies en la categoría de amenaza Preocupación menor (LC) y una (1) especie en la categoría En peligro (EN) según la UICN (2022), asimismo, se registró una (1) especie en la categoría Vulnerable (VU) según la Resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente y se registró una (1) especie endémica (*Wettinia hirsuta* Burret). Por otro lado, no se encontraron especies reportadas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) apéndices I, II y III y en los listados de vedas nacionales y regionales.

La información previamente referenciada se encuentra en el Numeral 3.3 Área para restauración ecológica del Capítulo 3. Resultados, del documento Plan de Restauración, incluido en el Anexo 2 Información asociada al Art. 3 resolución 1088 de 2017, subcarpeta 2.1.3 del radicado No 2022E1024847 del 19 de julio de 2022.

En este sentido se considera que la información aportada por el titular está acorde con lo requerido por esta autoridad y brinda descripción adecuada de los aspectos físicos del área a restaurar como hidrología, suelos, meteorología y clima; así mismo describe los aspectos bióticos de flora, (coberturas presentes), relacionando información de la flora a nivel de estructura y composición, incluyendo índices de riqueza y diversidad. Adicionalmente, presenta información sobre los aspectos de la fauna (anfibios, reptiles, aves y mamíferos), la caracterización incluye los análisis de índices de riqueza y composición.

c. Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 277 del 29 de julio de 2019	<b>Artículo 4.</b> Dio un término de seis (6) meses para presentar la información requerida en el artículo 3 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017.	Cumplido	NO
Auto No. 170 del 09 de junio de 2022	<b>Artículo 2.</b> Declaró incumplimiento al artículo 3 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017, reiterado en el artículo 4 del Auto 277 del 29 de julio de 2019.	Cumplido	NO
	<b>Artículo 3.</b> Requirió para que en el término de un (1) mes presentara la información asociada a este artículo.	Cumplido	NO

#### Consideraciones:

De acuerdo a la información presentada por el titular mediante radicado No 2022E1024847 del 19 de julio de 2022, Anexo 2 Información asociada al Art. 3 resolución 1088 de 2017, subcarpeta 2.1.3., donde incluye el documento denominado **Plan de**

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

**Restauración;** allí se puede identificar que el área que corresponde al ecosistema de referencia, es una zona de 8.6206 ha, aledaña al área a restaurar, **localizada** en la Vereda Cerro Cabezas (sector aledaño a la reserva Popales) en el municipio de Segovia – Antioquia. La **cobertura vegetal** corresponde a Vegetación secundaria alta (Fustales), la cual está ubicada en el bioma Zonobioma Húmedo Tropical Nechi – San Lucas y zona de vida Bosque Húmedo Tropical. En cuanto a **composición florística**, Se encontraron un total de 53 individuos fustales, distribuidos en 20 familias botánicas, 24 géneros y 28 especies. Las familias más abundantes fueron Anacardiaceae, Myristicaceae y Urticaceae con seis (6) individuos, seguidas de Clusiaceae con cinco (5), Annonaceae y Rubiaceae con tres (3) individuos. Las especies que mayor abundancia presentaron fueron *Pourouma hirsutipetiolata* Mildbr. y *Tapirira guianensis* Aubl con seis (6) individuos, *Chrysochlamys cf. dependens* Planch. & Triana con cuatro (4), *Iryanthera cf. hostmannii* (Benth.) Warb, *Virola sebifera* Aubl y *Warszewiczia coccinea* (Vahl) Klotzsch con tres (3) individuos. En relación con la densidad, para la cobertura Vegetación secundaria alta se encontró una densidad total de 530 individuos por hectárea, en esta cobertura predominan especies de rápido crecimiento que se encuentran en los bosques andinos. Frente a la **abundancia relativa**, las especies con mayor cantidad de individuos muestreados fueron *Tapirira guianensis* (11,3%), *Pourouma hirsutipetiolata* (11,3%), *Chrysochlamys cf. dependens* (7,5 %), *Iryanthera cf. hostmannii* (5,7%), *Virola sebifera* (5,7%) y *Warszewiczia coccinea* (5,7%), estos valores, se relacionan directamente con la densidad de especies, en donde se aprecia que las especies más abundantes corresponden a las que poseen mayores valores de densidad. *Virola sebifera* es una especie que se encuentra al interior de coberturas boscosas en buen estado de conservación, donde alcanza y sobresale en el dosel y sus frutos son consumidos por la avifauna y pequeños mamíferos (David et al., 2014). Los datos de **frecuencia relativa** indican que la especie *Tapirira guianensis* e *Iryanthera cf. hostmannii* (8,1%), son las especies más frecuentes en el muestreo. En relación con la **dominancia relativa**, para la vegetación secundaria alta los individuos censados conforman un área que corresponde a 1,70 m<sup>2</sup>, donde las especies que más se destacan son *Tapirira guianensis* (26,6%), *Pourouma hirsutipetiolata* (13,5%), *Iryanthera cf. hostmannii* (9,7%) y *Clusia sp. 1* (5,8%) equivalente a 0,95 m<sup>2</sup>. En cuanto al **Índice de valor de importancia por especie (I.V.I)**, la evaluación concluye que las especies de mayor importancia en el área de estudio son *Tapirira guianensis* (46,0%), *Pourouma hirsutipetiolata* (30,18%), *Iryanthera cf. hostmannii* (23,49%) y *Warszewiczia coccinea* (15,50%), debido a que son las más abundantes, frecuentes y las que presentaron mayor dominancia en área basal. En los resultados para la **distribución en clases diamétricas** se observa que se presenta una distribución multimodal que va desde la clase I de 0,1 – 0,18 m de DAP hasta la clase VII de 0,58 – 0,66 m de diámetro; la mayoría de los individuos y especies se agruparon en la primera clase (36 individuos y 22 especies) y en la segunda clase (9 individuos y 7 especies), a partir de la segunda clase se hace evidente una disminución en los individuos y especies a medida que aumenta el diámetro, mostrando un patrón de "J invertida" característico de bosques tropicales. Frente a la **distribución altimétrica** la mayoría de los individuos y especies se presentó en la clase dos de 6 a 9 metros (17 individuos y 12 especies) y cuatro de 12 a 15 metros (diez individuos y diez especies), después de la clase cuatro (4) se hace evidente la disminución de individuos y especies a medida que aumenta la altura. Volumen y biomasa, las especies que tienen mayor participación del volumen total y biomasa son *Tapirira guianensis* (5,9 m<sup>3</sup>), *Pourouma hirsutipetiolata* (2,3 m<sup>3</sup>), *Iryanthera cf. hostmannii* (2,1 m<sup>3</sup>) y *Clusia sp. 1* (1,5 m<sup>3</sup>) ellas aportaron los mayores porcentajes de volumen y biomasa respecto a las demás especies. De acuerdo con los resultados del muestreo, se puede establecer que para la cobertura Vegetación secundaria alta el volumen total estimado para los individuos fustales por hectárea es de 186,17 m<sup>3</sup>. De igual manera, de acuerdo con el protocolo para la estimación nacional y subnacional de biomasa-carbono en Colombia (Yepes et al., 2011), se estiman 95,13 toneladas de Biomasa por hectárea.

Frente a los **índices de Diversidad y Riqueza**, se puede observar en los análisis que presenta el documento que el coeficiente de mezcla, indica que por cada individuo

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

registrado se presentan 0,55 especies; el Índice de Simpson (1-D), presentó un valor alto (0,97), ahora, este índice es entendido como 1-D, donde D es la dominancia, de la cual los valores cercanos a cero indican la dominancia de una sola especie en el ecosistema, mientras que valores cercanos a uno indican una mayor distribución de la dominancia entre diferentes especies (Villarreal et al., 2006). Por otra parte, el índice de Margalef (11,42) y Menhinick (5,43) registran una diversidad alta y el índice de Shannon (3,79) ratifica que la cobertura posee una diversidad alta con un valor por encima de las tres unidades.

Con relación a **Especies amenazadas o endémicas**; en total, se encontraron 27 especies en la categoría de amenaza Preocupación menor (LC) y una (1) especie en la categoría Vulnerable (VU) según la UICN (2022) y se registraron dos (2) especies endémicas. Por otro lado, no se encontraron especies reportadas en la Resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente, en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) apéndices I, II y III y en los listados de vedas nacionales y regionales.

La información previamente referenciada se encuentra en el Numeral 3.2.1 Resultados Flora del numeral 3.2 Ecosistema de referencia del Capítulo 3. Resultados, del documento Plan de Restauración, incluido en el Anexo 2 Información asociada al Art. 3 resolución 1088 de 2017, subcarpeta 2.1.3 del radicado No 2022E1024847 del 19 de julio de 2022.

En sentido se considera que el titular de la sustracción cumple con la información requerida en este literal frente al ecosistema de referencia. Indica el titular su localización y establece la cobertura vegetal presente que corresponde a Vegetación secundaria alta (la cual fue validada en campo) incluyendo información sobre estructura y composición. Las metodologías utilizadas por el titular en la caracterización son las adecuadas para este tipo de estudios.

d. Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 277 del 29 de julio de 2019	Artículo 4. Dio un término de seis (6) meses para presentar la información requerida en el artículo 3 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017.	No cumplido	SI
Auto No. 170 del 09 de junio de 2022	Artículo 2. Declaró incumplimiento al artículo 3 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017, reiterado en el artículo 4 del Auto 277 del 29 de julio de 2019.	No cumplido	SI
	Artículo 3. Requirió para que en el término de un (1) mes presentara la información asociada a este artículo.	No cumplido	SI

**Consideraciones:**

De acuerdo a la información presentada por el titular mediante radicado No 2022E1024847 del 19 de julio de 2022, Anexo 2 Información asociada al Art. 3 resolución 1088 de 2017, subcarpeta 2.1.3., donde incluye el documento denominado **Plan de Restauración**; allí se puede identificar en el numeral 3.3.5 Alcance de la restauración,



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

que se propone restaurar de manera activa y pasiva un área perturbada de 7,95 hectáreas con especies nativas endémicas, con servicios ecosistémicos y que se encuentren en alguna categoría de amenaza con el fin de alcanzar la estructura y composición florística del ecosistema de referencia y conectar 2 fragmentos de bosque con la implementación de un diseño florístico. Posteriormente en el numeral 3.3.6 Objetivos de la restauración, se definen los siguientes objetivos: - Incrementar las poblaciones de especies nativas, endémicas y con alguna categoría de amenaza. - Aumentar la diversidad de especies en la cobertura Mosaico de pastos con espacios naturales. - Inducir con la siembra de las especies cambios en las propiedades físicas y químicas de los suelos. - Servir de conector biológico entre dos áreas boscosas que se encuentran fragmentadas. - Alcanzar la estructura y composición florística del ecosistema de referencia. Y en el numeral 3.3.7 Metas, se establecen en tres periodos de tiempo las siguientes metas: Corto plazo: - Garantizar la adaptación y desarrollo de las especies establecidas, con el fin de generar cambios en la cobertura del suelo. - Generar un cambio en la cobertura vegetal actual (Mosaico de pastos con espacios naturales) a través de la siembra y el crecimiento de especies arbustivas y arbóreas. Mediano plazo: - Aumentar la diversidad y biomasa de especies vegetales leñosas propias de los ecosistemas de referencia. - Permitir la conectividad entre dos (2) fragmentos de bosque. Largo plazo: - Introducir de manera pasiva y mantener a través de las herramientas utilizadas la regeneración natural espontánea, especies vegetales leñosas propias del bosque húmedo tropical (bh-T). Por otro lado, en el numeral 3.3.17 Indicadores de cumplimiento, se definen seis (6) indicadores de cumplimiento asociados a la estrategia de restauración activa, vinculando a cada uno de los indicadores una meta; las metas son las siguientes: Garantizar la restauración del 100% del área propuesta, Garantizar los mantenimientos y monitoreos del área de restauración, Garantizar la sobrevivencia de al menos el 70% de los individuos plantados, Garantizar el buen estado de los individuos plantados, Registrar el crecimiento de los individuos plantados, Socializar los resultados.

En relación a lo indicado en el literal d), y una vez revisada la información aportada por el titular (Plan de restauración) se indica que los objetivos y metas planteadas en los numerales 3.3.6 y 3.3.7 respectivamente, de dicho documento, no se encuentran relacionadas entre sí y no se consideró la estrategia de restauración pasiva planteada en el alcance del plan; adicionalmente, los indicadores de cumplimiento relacionados en el numeral 3.3.17 no se encuentran articulados con el alcance y objetivos del plan, por el contrario define metas para cada indicador que no permiten evaluar la efectividad de las medidas implementadas para cumplir con los objetivos y las metas inicialmente planteadas.

Por lo anterior se deben ajustar los objetivos verificando que estén acorde con el alcance del plan y que abarquen las dos estrategias planteadas (restauración activa y pasiva); a su vez, estos objetivos deben contar con un indicador de medición que permita evaluar no solo el cumplimiento de este si no su eficacia en la restauración, en este sentido las meta definidas y ajustadas debe permitir evaluar el cumplimiento de los objetivos planteados.

Adicionalmente, en el ajuste de los objetivos, indicadores y metas debe considerarse que la mortalidad máxima aceptable es del 5% y la inclusión del seguimiento del aporte de las estrategias de restauración a la transformación positiva en el componente fauna, con el fin de poder evaluar los cambios entre lo reportado en la caracterización de este componente y las mediciones que se realicen en el tiempo lo cual debe ser por lo menos una vez al año.

e. Identificación de los disturbios presentes en el área.		
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 277 del 29 de julio de 2019	<b>Artículo 4.</b> Dio un término de seis (6) meses para presentar la información requerida en el artículo 3 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017.	Cumplido	NO
Auto No. 170 del 09 de junio de 2022	<b>Artículo 2.</b> Declaró incumplimiento al artículo 3 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017, <b>reiterado</b> en el artículo 4 del Auto 277 del 29 de julio de 2019.	Cumplido	NO
	<b>Artículo 3.</b> Requirió para que en el término de un (1) mes presentara la información asociada a este artículo.	Cumplido	NO

**Consideraciones:**

De acuerdo a la información presentada por el titular mediante radicado No 2022E1024847 del 19 de julio de 2022, Anexo 2 Información asociada al Art. 3 resolución 1088 de 2017, subcarpeta 2.1.3., donde incluye el documento denominado **Plan de Restauración**; allí se puede identificar en el numeral 3.3.8 Análisis de disturbios, factores limitantes, tensionantes y potenciadores de la restauración, que el aprovechamiento del recurso forestal, la tumba y quema para el establecimiento de cultivos y pasturas, son los principales agentes generadores de disturbios antrópicos.

Teniendo en cuenta lo descrito, se considera que la información aportada por el titular cumple con lo requerido en el numeral e) de la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017.

f. Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 277 del 29 de julio de 2019	<b>Artículo 4.</b> Dio un término de seis (6) meses para presentar la información requerida en el artículo 3 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017.	Cumplido	NO
Auto No. 170 del 09 de junio de 2022	<b>Artículo 2.</b> Declaró incumplimiento al artículo 3 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017, <b>reiterado</b> en el artículo 4 del Auto 277 del 29 de julio de 2019.	Cumplido	NO
	<b>Artículo 3.</b> Requirió para que en el término de un (1) mes presentara la información asociada a este artículo.	Cumplido	NO

**Consideraciones:**

De acuerdo a la información presentada por el titular mediante radicado No 2022E1024847 del 19 de julio de 2022, Anexo 2 Información asociada al Art. 3 resolución 1088 de 2017, subcarpeta 2.1.3., donde incluye el documento denominado **Plan de**

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

**Restauración;** allí se puede identificar en el numeral 3.3.8 Análisis de disturbios, factores limitantes, tensionantes y potenciadores de la restauración, que los factores limitantes y tensionantes corresponden a: Ganadería, aprovechamiento forestal ilegal, condiciones edáficas, especies invasoras y grado de pendiente del terreno.

Teniendo en cuenta lo descrito, se considera que la información aportada por el titular cumple con lo requerido en el numeral f) de la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017.

**g. Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.**

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 277 del 29 de julio de 2019	<b>Artículo 4.</b> Dio un término de 6 meses para presentar la información requerida en el artículo 3 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017.	No cumplido	SI
Auto No. 170 del 09 de junio de 2022	<b>Artículo 2.</b> Declaró incumplimiento al artículo 3 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017, reiterado en el artículo 4 del Auto 277 del 29 de julio de 2019.	No cumplido	SI
	<b>Artículo 3.</b> Requirió para que en el término de 1 mes presentara la información asociada a este artículo.	No cumplido	SI

**Consideraciones:**

De acuerdo a la información presentada por el titular mediante radicado No 2022E1024847 del 19 de julio de 2022, Anexo 2 Información asociada al Art. 3 resolución 1088 de 2017, subcarpeta 2.1.3., donde incluye el documento denominado **Plan de Restauración**, se puede observar que, como parte del proceso de restauración, se propone realizar acciones que controlen los tensionantes de la restauración, realizando un aislamiento del área donde se ejecutará la restauración y un marcaje de los individuos, con el fin de que las personas identifiquen que corresponde a un área de manejo especial. (Ver numeral 3.3.9 Control o eliminación de disturbios, factores limitantes y tensionantes)

Así mismo, el titular propone realizar la restauración en un área de 7,95 ha, donde se identifica la cobertura de Mosaico de pastos con espacios naturales, a través de **dos estrategias de restauración**. Una estrategia consiste en la restauración activa de 5,18 ha, donde se realizará la siembra de individuos de especies nativas y una estrategia de restauración pasiva en un área de 2,76 ha, mediante proceso de regeneración natural.

Para la restauración activa propone realizar una siembra con una distancia de 4 x 4 m, para una densidad aproximada de 4024 árboles, a través del sistema de siembra tresbolillo, estableciendo las especies de rápido crecimiento (heliófitas efímeras) hacia el exterior y las especies de lento crecimiento hacia el interior (heliófitas durables y esciófitas). Señalan que, para el proceso de restauración realizaron la selección de especies de acuerdo con los resultados de la caracterización florística, teniendo en cuenta diferentes estudios de rehabilitación ecológica y de clasificación de los gremios ecológicos, seleccionando un total de 102 especies potenciales que podrán variar de acuerdo con la disponibilidad en vivero. En el listado aportado se evidencia que seleccionaron especies nativas, algunas endémicas, con potencial para ser alimento para la fauna silvestre.



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

recuperadoras de suelo y se presenta su clasificación de acuerdo con el gremio ecológico. Se describen las actividades asociadas al proceso de siembra, incluyendo plateo o limpia del terreno, ahoyado, fertilización y siembra, tutorado de ser necesario, marcaje y georreferenciación. Proponen realizar labores de mantenimiento durante el primer año cada tres meses y durante el segundo, tercer y cuarto año, cada seis meses, incluyendo labores de limpias, reposición de individuos que se encuentren muertos, plateo, fertilización y control fitosanitario. (Ver numeral 3.3.12 Arreglo florístico)

En relación con lo requerido en el literal g) se considera que, el titular con la información aportada da alcance a lo solicitado; no obstante, en la estrategia de restauración activa, particularmente en la selección de especies deberá considerar aquellas que sirvan de alimento para la fauna silvestre, que fomenten los procesos de polinización y dispersión de semillas y a su vez los procesos de regeneración natural. Adicionalmente, y de acuerdo con lo sugerido por Corantioquia, incluir alrededor de seis (6) especies de categoría sucesional tardía, seis (6) de la categoría intermedia, ocho (8) pioneras y Dieciocho (18) que puedan presentar tolerancia a condiciones de estrés hídrico, dadas las condiciones climáticas del área propuesta.

h. Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumple con los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 277 del 29 de julio de 2019	<b>Artículo 4.</b> Dio un término de 6 meses para presentar la información requerida en el artículo 3 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017.	No cumplido	SI
Auto No. 170 del 09 de junio de 2022	<b>Artículo 2.</b> Declaró incumplimiento al artículo 3 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017, reiterado en el artículo 4 del Auto 277 del 29 de julio de 2019.	No cumplido	SI
	<b>Artículo 3.</b> Requirió para que en el término de 1 mes presentara la información asociada a este artículo.	No cumplido	SI

**Consideraciones:**

De acuerdo a la información presentada por el titular mediante radicado No 2022E1024847 del 19 de julio de 2022, Anexo 2 Información asociada al Art. 3 resolución 1088 de 2017, subcarpeta 2.1.3., donde incluye el documento denominado **Plan de Restauración**, en él se encuentra el numeral 3.3.15 Monitoreo, allí se menciona que los monitoreos se realizarán a la par con las actividades de mantenimiento, es decir, se realizarán monitoreos con una frecuencia cada tres (3) meses durante el primer año, y cada seis (6) meses durante el segundo, tercer y cuarto año, en donde se evaluará la sobrevivencia de los individuos sembrados. Posteriormente en el numeral en el numeral 3.3.17 Indicadores de cumplimiento, se definen seis (6) indicadores de cumplimiento asociados a la estrategia de restauración activa, vinculando a cada uno de los indicadores

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

una meta; los nombres de los indicadores son los siguientes: Restauración de hábitat, Mantenimientos y monitoreos, Supervivencia, Estado fitosanitario, Crecimiento de individuos plantados (Medición de variables dasométricas como CAP, altura total, altura comercial y cobertura de copa), Socialización del plan de restauración.

No se identifica la inclusión de las estrategias de cambio a desarrollarse en caso de ser necesarias si no se cumple con los objetivos definidos, ya que la estrategia presentada corresponde a las acciones mínimas necesarias previas al proceso de establecimiento y no a acciones adicionales para alcanzar los objetivos.

Así mismo, los indicadores se deben ajustar con el fin que estén acorde con el alcance del plan, los objetivos y las metas; es importante resaltar que los indicadores que se definan deben permitir evaluar la efectividad del proceso de restauración en su integralidad y el cumplimiento de las metas que se planteen, entre ellos incluir indicadores a partir de los índices de biodiversidad en el componente fauna y flora que la literatura recomienda para el ecosistema de referencia.

Tener en cuenta que los indicadores que se establezcan deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema, ya que el programa de seguimiento y monitoreo no solo se define para evidenciar la supervivencia de los individuos sembrados en la restauración activa sino también para evaluar la efectividad de todas las medidas implementadas para cumplir con los objetivos y las metas que se definan.

En consideración a lo planteado por Corantioquia se recomienda vincular a la población de la zona en las actividades de restauración ecológica, ya que las actividades antrópicas fueron identificadas como generadores de disturbios y factores tensionantes y limitantes que pueden afectar el desarrollo de las estrategias de restauración. En los informes de seguimiento incluir evidencias de la participación de la comunidad en el proceso de restauración.

i. Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas debe ser mínimo de cuatro (4) años. De esta manera, se debe definir el plan detallado de trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya las actividades implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fecha de entregable - HITOS.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 277 del 29 de julio de 2019	<b>Artículo 4.</b> Dio un término de seis (6) meses para presentar la información requerida en el artículo 3 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017.	No cumplido	SI
Auto No. 170 del 09 de junio de 2022	<b>Artículo 2.</b> Declaró incumplimiento al artículo 3 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017, <b>reiterado</b> en el artículo 4 del Auto 277 del 29 de julio de 2019.	No cumplido	SI
	<b>Artículo 3.</b> Requirió para que en el término de un (1) mes presentara la información asociada a este artículo.	No cumplido	SI



## Ambiente

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

**Consideraciones:**

De acuerdo a la información presentada por el titular mediante radicado No 2022E1024847 del 19 de julio de 2022, Anexo 2 Información asociada al Art. 3 resolución 1088 de 2017, subcarpeta 2.1.3., donde incluye el documento denominado **Plan de Restauración**, en él se encuentra el numeral 3.3.18 Cronograma de ejecución, indicando el titular que las actividades de mantenimiento, seguimiento y monitoreo en el área de rehabilitación ecológica se realizarán durante cuatro (4) años contados a partir de la finalización de la plantación en el marco del arreglo florístico.

Si bien, en el plan de restauración se define un espacio de tiempo para el desarrollo de las estrategias de cuatro (4) años; se debe tener presente que será el cumplimiento de los objetivos y las metas del plan de restauración, lo que determine si los cuatro (4) años propuestos para las actividades de mantenimiento y monitoreo, son suficientes o si se requiere ampliar el tiempo, con el fin de que los individuos establecidos en la estrategia de restauración activa, puedan alcanzar al menos la categoría de latizal, y puedan entrar a competir y poder garantizar su permanencia y desarrollo en el área de restauración.

Se requiere presentar un "Cronograma de actividades del plan de restauración" ajustado con la actualización y/o ajuste que se realice al programa de seguimiento y monitoreo y a los objetivos y metas del plan de restauración que incluya las actividades implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fecha de entregable; incluyendo los monitoreos que se realicen para evaluar cambios y evolución en las áreas de restauración pasiva y activa, así como monitoreos sobre el componente fauna, etc.

Es importante resaltar que, en cuanto a la periodicidad de los mantenimientos esta dependerá del comportamiento de los individuos establecidos, de acuerdo con los requerimientos que se vayan identificando, siendo en algunos casos necesario, aumentar su periodicidad, lo cual debe verse reflejado en el cronograma de actividades. se sugiere el titular que estas actividades se realicen de la siguiente manera: - Trimestral durante el primer año, - Semestral durante el segundo, tercer y cuarto año.

Finalmente se presentarán informes semestrales con los resultados de los indicadores. No se define la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fecha de entregable - HITOS.

- j. Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual concertó el área de implementación del plan de restauración, teniendo en cuenta que al finalizar el proceso de restauración el solicitante deberá entregar la prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 277 del 29 de julio de 2019	<b>Artículo 4.</b> Dio un término de seis (6) meses para presentar la información requerida en el artículo 3 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017.	No cumplido	SI
Auto No. 170 del 09 de junio de 2022	<b>Artículo 2.</b> Declaró incumplimiento al artículo 3 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017, reiterado en el artículo 4 del Auto 277 del 29 de julio de 2019.	No cumplido	SI

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

	<b>Artículo 3.</b> <i>Requirió para que en el término de un (1) mes presentara la información asociada a este artículo.</i>	No cumplido	SI
<b>Consideraciones:</b>			
<p>De acuerdo a la información presentada por el titular mediante radicado No 2022E1024847 del 19 de julio de 2022, Anexo 2 Información asociada al Art. 3 resolución 1088 de 2017, subcarpeta 2.1.3., donde incluye el documento denominado <b>Plan de Restauración</b>, se puede observar en el numeral 3.4 Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a Corantioquia, que <u>el titular se propone donar a Corantioquia el área restaurada (7,95 Ha), una vez cumplido el tiempo determinado para ejecutar el plan</u>. Si bien, el titular ha entregado documentos donde se observan gestiones adelantadas con Corantioquia en relación con la viabilidad del Predio "La Alborada Lote A" para desarrollar allí las acciones del Plan de Restauración; no obstante, el titular no ha aportado a esta autoridad documento que soporte los resultados de las mesas de trabajo en la que se evidencie la aceptación o la viabilidad por parte de Corantioquia de recibir el predio mencionado. Se reitera al titular que debe entregar a esta autoridad la Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a Corantioquia.</p>			
<p>k. De acuerdo con la particularidad ecosistémica del área en cuanto a la presencia de especies como <i>Pseudoxandra sclerocarpa</i>, <i>Phragmotheca rubriflora</i>, <i>Dacryodes colombiana</i> Cuatrec, <i>Humirastrum colombianum</i> y <i>Caryodaphnopsis cogollo</i>, deberá como medida de manejo, realizar la propagación de estas especies y vincularlas a las estrategias planteadas dentro del plan de restauración, incluyendo mínimo el 20% de estas dentro de las estrategias planteadas.</p>			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 277 del 29 de julio de 2019	<b>Artículo 4.</b> <i>Dio un término de seis (6) meses para presentar la información requerida en el artículo 3 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017.</i>	Cumplido	SI
Auto No. 170 del 09 de junio de 2022	<b>Artículo 2.</b> <i>Declaró incumplimiento al artículo 3 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017, reiterado en el artículo 4 del Auto 277 del 29 de julio de 2019.</i>	Cumplido	SI
	<b>Artículo 3.</b> <i>Requirió para que en el término de un (1) mes presentara la información asociada a este artículo.</i>	Cumplido	SI
<b>Consideraciones:</b>			
<p>De acuerdo a la información presentada por el titular mediante radicado No 2022E1024847 del 19 de julio de 2022, Anexo 2 Información asociada al Art. 3 resolución 1088 de 2017, subcarpeta 2.1.3., donde incluye el documento denominado <b>Plan de Restauración</b>, se puede observar en el numeral 3.3.12 Arreglo florístico, que el titular propone como estrategia para recuperar las poblaciones naturales de las especies <i>Pseudoxandra sclerocarpa</i>, <i>Phragmotheca rubriflora</i>, <i>Dacryodes colombiana</i>, <i>Humirastrum colombianum</i> y <i>Caryodaphnopsis cogolloi</i> sembrar entre 227 (20%)</p>			

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

y 341 (30%) individuos, distribuidos entre las cinco (5) especies del gremio ecológico esciófitas.

#### CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

De acuerdo con las consideraciones previas y a la información aportada por el titular mediante radicado No 2022E1024847 del 19 de julio de 2022, se considera que, si bien el predio "La Alborada Lote A" se ajusta a lo requerido por esta Autoridad, el titular debe realizar los ajustes solicitados a los literales d), g), h), i) y j) y presentar el Plan de Restauración corregido para que pueda ser nuevamente evaluado y aprobado por esta entidad.

Por lo anterior la obligación del artículo 3 de la Resolución No. 1088 de 2017 debe ser reiterada, obligación que se encuentra en seguimiento y vigente.

**Artículo 4.** La sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900. 298.295-1, deberá ejecutar un programa de monitoreo de fauna, enfocado a las especies *Ateles hybridus brunneus*, *Saguinus leucopus* y *Panthera onca*, de acuerdo con su condición de amenaza, con el fin de ampliar el conocimiento de estas especies y evaluar su comportamiento respecto a las actividades del proyecto El Pescado, en el área de influencia del proyecto.

**Parágrafo 1.** El programa en comento deberá ejecutarse de manera previa al inicio de las actividades y durante 5 años.

**Parágrafo 2.** La sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900. 298.295-1, en un periodo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y previo al inicio de las actividades deberá presentar a este Ministerio para su aprobación la propuesta del programa de monitoreo, con su respectiva metodología, el cual deberá considerar los siguientes aspectos:

- Se deberá adelantar con una frecuencia de muestreo mensual, presentando a este Ministerio informes semestrales sobre el avance del mismo, considerando las diferentes épocas climatológicas del año y diferentes coberturas vegetales.
- Previo al inicio de las actividades deberá establecerse el estado de las poblaciones de estas especies en el área, el cual servirá como línea base del monitoreo.
- Los muestreos no implican colectas de individuos, el registro puede generarse a nivel visual, sonoro, fotográfico, huellas y heces.
- Con base en la anterior información se cuantificará a escala espacial y temporal dentro del área de influencia los cambios en la composición, estructura y procesos clave de la citada diversidad biológica, así como los servicios que prestan dentro del ecosistema.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 277 del 29 de julio de 2019	<b>Artículo 6.</b> Se solicitó de manera inmediata presentar la información asociada al artículo 4.	Cumplido	NO
Auto No. 170 del 09 de junio de 2022	<b>Artículo 4.</b> Requirió para que en el término de un (1) mes ajustara la propuesta de Programa de Monitoreo de Fauna	Cumplido	NO

**Consideraciones:**

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

Como parte de los documentos aportados mediante **radicado No 2022E1024847 del 19 de julio de 2022**, el titular de la sustracción, la empresa Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, allegó información para dar respuesta a los requerimientos del Artículo 4 del Auto No. 170 del 09 de junio de 2022, los cuales consistían en lo siguiente

- Ajuste del alcance y objetivo a cumplir con el programa a realizar
- Análisis de escala de paisaje (coberturas y usos de suelo) en donde se definan de forma clara los criterios de la selección que se tuvieron en cuenta para la ubicación de sitios de muestreo.
- Ubicación discriminada de los sitios de muestreo en el marco del diseño planteado y shape asociado.
- Señalar que la presentación de resultados se realizará por método de muestreo, discriminados por época climática e incluyendo conclusiones sobre las dinámicas espacio-temporales que se identifiquen y su relación con el proyecto.
- Ajuste el cronograma de ejecución del programa en donde se evidencie una duración de 5 años.
- En cuanto a la línea base la cual se define a partir del estado de las poblaciones, deberá indicar la fecha de inicio de actividades para poder definir su cumplimiento en los términos establecidos.

En este sentido se revisó la información suministrada por el titular, particularmente el Anexo 3. Información asociada Art. 4 Resolución 1088 de 2017, carpeta digital que contenía el documento denominado "Propuesta programa de monitoreo de fauna enfocado a las especies *Ateles hybridus brunneus*, *Saguinus leucopus* y *Panthera onca* de acuerdo con las actividades del proyecto minero El Pescado Concesión 5969, para la sociedad Touchstone Colombia - versión 2".

En esta propuesta del Programa de monitoreo de fauna se identificó que el titular realizó, ajuste al alcance y objetivo del Programa de Monitoreo.

Así mismo, indicó que a partir del análisis realizado a las coberturas de la tierra y la conectividad funcional del paisaje presente en el área de influencia del Proyecto Minero "El Pescado" los criterios de la selección que se tuvieron en cuenta para la ubicación de sitios de muestreo están asociados a las coberturas de bosques, vegetación secundaria y cultivos agroforestales (cacao) con pendientes moderadas, ya que se observa allí los menores costos (energéticos y movilidad) y por el contrario el mayor costo que impide el movimiento de las especies se encuentra en pastos limpios, con pendientes altas, cercanía a carreteras y al tejido urbano discontinuo, en este sentido concluye el titular que implementará el programa de monitoreo de fauna enfocado a las especies *Ateles hybridus brunneus*, *Saguinus leucopus* y *Panthera onca* en este tipo de cobertura de la tierra: Bosque denso bajo de tierra firme (Bdbtf) y Vegetación secundaria baja (Vsb).

De la misma manera, el titular en el oficio de respuesta registrado bajo radicado citado previamente aclara lo siguiente respecto a la ubicación discriminada de los sitios de muestreo en el marco del diseño planteado: "Los muestreos se realizarán en diferentes puntos de las coberturas de Vegetación secundaria baja y Bosque denso bajo de tierra firme, por su nivel de sensibilidad media y alta, respectivamente. La ubicación de los transectos se realiza en diferentes zonas de las coberturas y cambiarán en cada monitoreo, para poder abarcar toda el área de influencia directa del proyecto, y así, no generar daños antrópicos (senderos) dentro de estas coberturas. La posición de las cámaras de fototrampeo (cámaras trampas) y ubicación de estas, se da por el encuentro de senderos, comederos, rastros, huellas o registros indirectos y dinámicas de los recursos alimenticios de las especies a monitorear, por tal motivo, la ubicación de las mismas cambiará por monitoreo."

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

*En relación con el ajuste del cronograma el titular indica en el documento lo siguiente: "(...) El cronograma de actividades planteado en la Tabla 7-1 se aplicará cada mes durante 5 años, y para los meses de enero y julio se plantea la elaboración y entrega del informe semestral."*

*Finalmente, el titular en el oficio de respuesta registrado bajo radicado No 2022E1024847 del 19 de julio de 2022, indicó que la fecha de inicio de actividades mineras fue el 8 de noviembre de 2017.*

#### **CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:**

*Frente a lo requerido en el artículo 4 de la Resolución No. 1088 del 09 de junio de 2017, se considera que la información aportada por el titular da alcance a lo solicitado en dicho artículo y a lo solicitado posteriormente en el Artículo 4 del Auto No. 170 del 09 de junio de 2022.*

*Sin embargo, es importante resaltar que con relación a lo indicado en el Artículo 4, parágrafo 2, literal b. "Previo al inicio de las actividades deberá establecerse el estado de las poblaciones de estas especies en el área, el cual servirá como línea base del monitoreo" y a partir de la evaluación realizada por esta autoridad y descrita en el Concepto Técnico No. 028 del 24 de mayo de 2022, acogido por el Auto No. 170 del 09 de junio de 2022. El titular no cumplió con los términos establecidos en el literal b. ya que la fecha de inicio del proyecto fue el 8 de noviembre de 2017 y en el informe allegado mediante radicado No. E1-2022-04600 del 10 de febrero del 2022, se logra evidenciar que se realizaron salidas de campo para el monitoreo inicial donde se instalaron cámaras trampas y se definieron los transectos para realizar la captura de información para el año 2017, 2020 y 2021 en el área de influencia biótica (Concepto Técnico No. 028 del 24 de mayo de 2022).*

*En este sentido se aprueba la "Propuesta programa de monitoreo de fauna enfocado a las especies *Ateles hybridus brunneus*, *Saguinus leucopus* y *Panthera onca* de acuerdo con las actividades del proyecto minero El Pescado Concesión 5969, para la sociedad Touchstone Colombia – versión 2". Con la claridad que el titular incumplió con los términos definidos en el Artículo 4, parágrafo 2, literal b. toda vez que la línea base del monitoreo no se realizó de manera previa al inicio del proyecto.*

*Conforme lo anterior el artículo 4 de la Resolución No. 1088 del 09 de junio de 2017, continua en seguimiento y la obligación está vigente hasta tanto se ejecute el programa de monitoreo aprobado durante los 5 años, conforme el parágrafo 1; y concluir el seguimiento del parágrafo 2 del citado artículo, quedando no vigente para futuros seguimientos.*

*Así mismo, se reitera al titular que de acuerdo con lo requerido en el Artículo 4 del Auto No. 170 del 09 de junio de 2022, la presentación de resultados deberá realizarse por método de muestreo, discriminados por época climática e incluyendo conclusiones sobre las dinámicas espacio-temporales que se identifiquen y su relación con el proyecto.*

**Artículo 5.** *La sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900. 298.295-1, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.*

**Parágrafo** – *Una vez se obtenga la totalidad de autorizaciones, permisos y licencias a que haya lugar por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo del proyecto, la Sociedad Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, deberá informar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

<i>destino al Expediente SRF-405, el inicio de las actividades de construcción del proyecto con una antelación no menor a 15 días.</i>			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 277 del 29 de julio de 2019	<b>Artículo 8.</b> <i>Requirió para que en un término máximo de quince (15) días para informar la fecha de inicio de actividades.</i>	Cumplido	NO
	<b>Artículo 9.</b> <i>Requirió en un término máximo de un (1) informar sobre el estado del trámite de los permisos, autorizaciones y/o licencias</i>	Cumplido	NO
Auto No. 170 del 09 de junio de 2022	<b>Artículo 5.</b> <i>Requirió para que en el término de un (1) mes informara fecha de inicio de actividades</i>	Cumplido	NO

**Consideraciones:**

Mediante **radicado No 2022E1024847 del 19 de julio de 2022**, el titular de la sustracción, la empresa **Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia**, allegó información para dar respuesta entre otros al Artículo 5 del Auto No. 170 del 09 de junio de 2022, que indicaba lo siguiente: "Requerir a la sociedad **Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia** para que en el término de un (1) mes informe fecha de inicio de actividades de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1088 del 09 de junio de 2017 y reiterado en el artículo 8 en el auto 277 del 29 de julio del año 2019."

De acuerdo con lo anterior la respuesta del titular fue:

"(...)

**Respuesta.** A continuación, relatamos la cronología de inicio de actividades del proyecto minero El Pescado:

- 1 Octubre 20 de 2017: se otorga licencia ambiental media resolución N° 160ZF-RES 1710-5717 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA.
- 2 Noviembre 8 de 2017: se inician labores de explotación en mina a cielo abierto mina norte y mina sur y se adelantan procesos de construcción de relavera de flotación.

(...)

- 3 Enero de 2018: se inician labores en planta de beneficio:"

**CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:**

Por lo anterior y frente a lo requerido en el Artículo 5 de la Resolución No. 1088 del 09 de junio de 2017, se considera que la información aportada por el titular da alcance a lo solicitado en dicho artículo y a lo solicitado posteriormente en el Artículo 5 del Auto No. 170 del 09 de junio de 2022. Por tanto, se considera que se debe **concluir el seguimiento** al citado artículo y la obligación se encuentra en estado **no vigente**.

**Artículo 8.- La sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900.298.295-1, no podrá desarrollar actividades asociadas al**

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

<i>proyecto que impliquen remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso de los suelos, fuera de las áreas sustraídas.</i>			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 277 del 29 de julio de 2019	<b>Artículo 10.</b> Se solicitó presentar en máximo un (1) mes un informe de acatamiento de la prohibición establecida en el artículo 8 de la Resolución 1088 del 09 de junio del 2017	Cumplido	NO
Auto No. 170 del 09 de junio de 2022	<b>Artículo 6.</b> Requirió para que en el término de un (1) mes presentará el informe requerido sobre acatamiento de la prohibición de ejecución de actividades fuera de las áreas sustraídas.	Cumplido	NO

**Consideraciones:**

Mediante radicado No 2022E1024847 del 19 de julio de 2022, el titular de la sustracción, la empresa Touchstone Gold Holdings S.A. Sucursal Colombia, allegó información para dar respuesta entre otros al artículo 8 del Resolución No. 1088 del 09 de junio de 2017, teniendo en cuenta lo requerido en el artículo 6 del Auto No. 170 del 09 de junio de 2022, que a su vez reiteraba lo dispuesto en el artículo 10 del Auto No. 277 del 29 de julio de 2019, en relación a la presentación del informe requerido sobre el acatamiento de la prohibición de ejecución de actividades fuera de las áreas sustraídas.

En este sentido el titular allego dentro del Anexo 4 del citado radicado, una carpeta digital que contenía el documento denominado "Informe de acatamiento - Prohibición establecida en artículo 8 de Resolución 1088 de 2017 (MADS)" allí el titular incluye un mapa con las áreas sustraídas por la Resolución 1088 de 2017 en el Proyecto Minero "El Pescado", además, se señalan 4 puntos de referencia en áreas de operación (imágenes), con el fin de evidenciar que se ha acatado la medida de prohibición dictada en el artículo 8 de la Resolución No. 1088 del 09 de junio de 2017, al indicar que no se realizó ningún tipo de remoción de cobertura boscosa, ni cambios en el uso del suelo, por fuera de las áreas sustraídas.

**CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:**

Por lo anterior y frente a lo requerido en el Artículo 8 de la Resolución No. 1088 del 09 de junio de 2017, se considera que la información aportada por el titular da alcance a lo solicitado en dicho artículo y a lo solicitado posteriormente en el Artículo 6 del Auto No. 170 del 09 de junio de 2022.

Por tanto, se considera que se debe concluir el seguimiento al artículo 6 del Auto No. 170 del 09 de junio de 2022, y al artículo 10 del Auto No. 277 del 29 de julio de 2019, la obligación se encuentra en estado vigente.

**2. Otras consideraciones**

- Mediante Auto No. 277 del 29 de julio de 2019, en su Artículo 2 esta autoridad requirió al titular de la sustracción para que el termino máximo

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

*de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo se presentara entre otras cosas lo siguiente:*

"(...)

*b) Constancia del proceso de concertación con CORANTIOQUIA, en la que se conceptúe sobre la viabilidad técnica de la adquisición del predio seleccionado y se establezca un mecanismo jurídico de entrega material y jurídica del inmueble a la Corporación"*

*Esta obligación y las demás del Artículo 2 del Auto No. 277 del 29 de julio de 2019, se reiteraron en el Artículo 1 del Auto No. 170 del 09 de junio de 2022. Por lo anterior el titular de la sustracción mediante **radicado No 2022E1024847 del 19 de julio de 2022 y radicado No 2022E1038933 del 11 de octubre de 2022**, presento documentos asociados a este requerimiento, particularmente gestiones y socializaciones con Corantioquia, sin embargo, en ninguno de los documentos aportados se puede evidenciar el cumplimiento de esta obligación, particularmente al "(...) mecanismo jurídico de entrega material y jurídica del inmueble a la Corporación"*

*En este sentido, se reitera al titular para que allegue de manera cabal lo solicitado en el literal b) del Artículo 2 del Auto No. 277 del 29 de julio de 2019, reiterado en el en el Artículo 1 del Auto No. 170 del 09 de junio de 2022.*

"(...)"

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, además el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la **Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959**, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las zonas de **reserva forestal del Pacífico**; Central; del Rio Magdalena; de la Sierra Nevada de Santa Marta; de la Serranía de los Motilones; del Cocuy y; de la Amazonía, para el desarrollo de la económica forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"(...)

*c) Zonas de Reserva Forestal del Rio Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*

*Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario, el río La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña- Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cáchua y la cabecera del río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el río Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

*la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida;"*

Que conforme con los artículos 206 y 207 del **Decreto -Ley 2811 de 1974**, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

*"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la **Ley 1450 de 2011** estableció que:

*"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"* Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del **Decreto Ley 3570 de 2011**, señaló a este Ministerio la función de:

*"14. Reservar y alindrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindrar, realindrar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento"*.

Que mediante la **Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012** expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron los requisitos para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que, si bien el artículo 28 de la Resolución 110 del 28 de enero del 2022 resolvió derogar la Resolución 1526 de 2012, el artículo 27 de la misma norma adoptó un régimen de transición conforme al cual *"Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite"*. En consecuencia, el trámite de sustracción iniciado mediante el **Auto 398 del 09 de agosto del 2016**, debe continuar rigiéndose por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales, el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 modificado por la

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

Resolución 256 de 2018 (modificada a su vez por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018), dispone:

**"ARTÍCULO 10. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN.** En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

(...)

1.2 Para la sustracción definitiva: (Modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018) Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente"

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, "Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones", la cual estableció en su artículo 22º lo siguiente:

**"ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO.** Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción. Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses. Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

**PARÁGRAFO 1.** En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.

**PARÁGRAFO 2:** A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo. (...)"

Que, con fundamento en la sustracción efectuada, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

Sostenible impuso algunas obligaciones amparadas en las disposiciones contenidas por la Resolución 1526 de 2012.

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y la en la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de un área de 7.943 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la fase de explotación del proyecto minero "El Pescado", en el marco del contrato de concesión minera No. 5969, localizado en el municipio de Segovia – Antioquia.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución 1088 del 9 de junio de 2017**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: "*El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)*"<sup>1</sup>

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que "*la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado*"<sup>2</sup>.

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: "*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos*"<sup>3</sup>. En tal sentido, cuando

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.F. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. El Acto administrativo. Abeledo Perrot, 1981.



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que, en mérito de lo expuesto, la **Resolución No. 1088 de 2017**, se encuentra en firme desde el 29 de junio de 2017, según constancia obrante en el expediente SFR-405 y, al no haber sido anulada por ninguna autoridad judicial, se presume legal y, por tanto, goza de carácter ejecutorio. En efecto, y previo análisis contenido en el **Concepto Técnico No. 11 del 22 de enero de 2024**, en relación con el estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la **Resolución 1088 del 9 de junio de 2017**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

**Artículo 2° de la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017** (reiterada mediante el artículo 2° del Auto No. 277 de 2019 y artículo 1° y 3° del Auto No. 170 de 2022)

Que analizadas por parte del equipo técnico las comunicaciones presentadas por la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, se concluye que el titular de la sustracción ha dado cumplimiento con la adquisición de un área equivalente en extensión a la sustraída (7.943 ha) conforme con lo requerido en el artículo 2 de la Resolución No. 1088 del 09 de junio de 2017, toda vez que de la documentación incluida en el anexo 1 del radicado No 2022E1024847 del 19 de julio de 2022, y la adjunta al radicado No 2022E1038933 del 11 de octubre de 2022, se presenta la Escritura Pública No. 636 del 22 de junio de 2022, correspondiente al predio denominado "LA ALBORADA LOTE A", ubicado en la Vereda Cerro Cabezas, en el municipio de Segovia - Antioquia. Dicho predio, consta de un área de 19 Ha 7.244 m2, en la cual se plantea el desarrollo del plan de restauración correspondiente a un área de 7,9445 ha. Así las cosas, se evidencia igualmente el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-39613 indicando el titular del derecho real de dominio: la sociedad TOUCHSTONE COLOMBIA.

Igualmente, se concluye que el predio "La Alborada Lote A", cumple con los criterios determinados en el párrafo del artículo 2 de la Resolución No. 1088 del 09 de junio de 2017, en observancia al Informe Técnico No. 160-IT2209-10219 del 21 de septiembre de 2022 emitido por CORANTIOQUIA, (documento anexo al radicado No 2022E1038933 del 11 de octubre de 2022), mediante el cual se indica en síntesis, por parte de la Corporación, el cumplimiento de los siguientes criterios: i) el predio se localiza en un área priorizada por diversidad en el plan de acción 2020-2031, denominada Sector bosques Ley 2ª del año 1959 Segovia; ii) se identifica un corredor ecológico de conectividad, el cual con las acciones de restauración podrían ampliarlo; iii) el área es aledaña a unos predios Corporativos denominados Cantarilla y Juntas, lo que indica que, con la adquisición del predio La Alborada Lote A se podrían ampliar el área de conservación; y iv) cuenta con una red de drenaje extensa con afluentes como los de la quebrada Cristales, quebrada Bolivia y quebrada Popales.

**Artículo 3° de la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017** (reiterada mediante el artículo 4° del Auto No. 277 de 2019 y artículo 2° y 3° del Auto No. 170 de 2022)

Conforme con lo evidenciado en la documental del radicado 2022E1024847 del 19 de julio de 2022, a través del cual se presentó el Plan de Restauración solicitado



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

mediante la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, se verificó que **no se dio cumplimiento con lo establecido por los literales d, g, h, i y j del artículo 3° de la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017**, por los siguientes motivos:

1. Respecto del literal d) del artículo 3 de la Resolución 1088 del 9 de junio de 2017, la sociedad no presentó en adecuada forma los objetivos del Plan de Restauración abarcando estrategias de restauración activa y pasiva, que cuenten con un indicador de medición que permita evaluar el cumplimiento del mismo como también su eficacia, que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos planteados, entre otros aspectos, tal como quedó definido en la parte considerativa del presente acto administrativo.
2. Respecto del literal g) del artículo 3 de la Resolución 1088 del 9 de junio de 2017, en la estrategia de restauración activa, particularmente en la selección de especies debió considerar aquellas que sirvan de alimento para la fauna silvestre, que fomenten los procesos de polinización y dispersión de semillas y a su vez los procesos de regeneración natural. Adicionalmente, y de acuerdo con lo sugerido por Corantioquia, incluir alrededor de seis (6) especies de categoría sucesional tardía, seis (6) de la categoría intermedia, ocho (8) pioneras y dieciocho (18) que puedan presentar tolerancia a condiciones de estrés hídrico, dadas las condiciones climáticas del área propuesta.
3. Respecto del literal h) del artículo 3 de la Resolución 1088 del 9 de junio de 2017, no se incluyó evidencias de la participación de la comunidad en el proceso de restauración.
4. Respecto del literal i) del artículo 3 de la Resolución 1088 del 9 de junio de 2017, no se presentó un "Cronograma de actividades del plan de restauración" ajustado con la actualización y/o ajuste que se realice al programa de seguimiento y monitoreo y a los objetivos y metas del plan de restauración que incluya las actividades implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fecha de entregable; incluyendo los monitoreos que se realicen para evaluar cambios y evolución en las áreas de restauración pasiva y activa, así como monitoreos sobre el componente fauna, etc.
5. Respecto del literal j) del artículo 3 de la Resolución 1088 del 9 de junio de 2017, el titular no ha aportado a esta autoridad documento que soporte los resultados de las mesas de trabajo en la que se evidencie la aceptación o la viabilidad por parte de CORANTIOQUIA de recibir el predio mencionado. Lo anterior, se concluye toda vez que, si bien se presentaron los soportes de las gestiones y socializaciones con CORANTIOQUIA; lo cierto es que no se observa mención alguna y/o gestiones frente al "mecanismo jurídico de entrega material y jurídica del inmueble a la Corporación". Por consiguiente, esta Dirección reiterará el cumplimiento de dicha obligación.

Expuesto lo anterior, esta Dirección precisa que no se ha dado cumplimiento a cabalidad de la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 1088 de 2017, por lo cual será reiterada para el cumplimiento por parte de la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

**Artículo 4° de la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017** (reiterada mediante el artículo 6° del Auto No. 277 de 2019 y artículo 4° del Auto No. 170 de 2022)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

El grupo técnico de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos revisó la información suministrada por el titular, puntualmente frente al documento denominado "*Propuesta programa de monitoreo de fauna enfocado a las especies Ateles hybridus brunneus, Saguinus leucopus y Panthera onca de acuerdo con las actividades del proyecto minero El Pescado Concesión 5969, para la sociedad Touchstone Colombia - versión 2*", considerando técnicamente viable su aprobación.

No obstante lo anterior, indica el referido concepto técnico que el titular incumplió con los términos definidos en el Artículo 4 - parágrafo 2º, literal b); toda vez que, la línea base del monitoreo no se realizó de manera previa al inicio del proyecto pues del informe allegado mediante radicado No. E1-2022-04600 del 10 de febrero del 2022, se logra evidenciar que se realizaron salidas de campo para el monitoreo inicial donde se instalaron cámaras, trampas y se definieron los transectos para realizar la captura de información para el año 2017, 2020 y 2021 en el área de influencia biótica.

Conforme con lo anterior, el artículo 4º de la Resolución No. 1088 del 09 de junio de 2017, continua en seguimiento hasta tanto se ejecute el programa de monitoreo aprobado durante el lapso de 5 años, conforme lo señala el parágrafo 1º del citado artículo. Por otra parte, se reitera al titular que, de acuerdo con lo requerido en el Artículo 4º del Auto No. 170 del 09 de junio de 2022, la presentación de resultados deberá realizarse por método de muestreo, discriminados por época climática e incluyendo conclusiones sobre las dinámicas espacio - temporales que se identifiquen y su relación con el proyecto.

Artículo 5º de la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017 (reiterada mediante los artículos 8º y 9º del Auto No. 277 de 2019 y artículo 5º del Auto No. 170 de 2022).

A través del radicado No 2022E1024847 del 19 de julio de 2022, la empresa TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, allegó información para dar respuesta sobre el particular, manifestando que el 20 de octubre de 2017, se otorgó la licencia ambiental mediante Resolución N° 160ZF-RES 1710-5717 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA. Seguidamente, el 8 de noviembre de 2017, se iniciaron las labores de explotación en mina a cielo abierto mina norte y mina sur y se adelantaron los procesos de construcción de relavera de flotación y; finalmente, en el mes de enero de 2018, se iniciaron labores en planta de beneficio.

En consecuencia, frente a lo requerido en el Artículo 5º de la Resolución No. 1088 del 09 de junio de 2017, se considera que la información aportada por el titular da alcance a lo solicitado, por lo cual se concluye el seguimiento al citado artículo y la obligación se encuentra cumplida.

Artículo 8º de la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017 (reiterada mediante el artículo 10 del Auto No. 277 de 2019 y artículo 6º del Auto No. 170 de 2022)

En este punto, el titular presentó una carpeta digital que contiene el documento denominado "Informe de acatamiento - Prohibición establecida en artículo 8 de Resolución 1088 de 2017 (MADS)" contentito de un mapa con las áreas sustraídas por la Resolución 1088 de 2017 en el Proyecto Minero "El Pescado", además, se señalan 4 puntos de referencia en áreas de operación (imágenes), con el fin de

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

evidenciar que se ha acatado la medida de prohibición dictada en el artículo 8 de la Resolución No. 1088 del 09 de junio de 2017, correspondiente a abstenerse de realizar algún tipo de remoción de cobertura boscosa, o cambios en el uso del suelo, por fuera de las áreas sustraídas. Así las cosas, y pese al cumplimiento de dicha obligación a la fecha de emisión del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental continuará realizando seguimiento y control tendiente a garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Que expuestos los fundamentos de orden técnico y jurídico, concluye esta Dirección que, **al 11 de octubre de 2022**, fecha de presentación del último radicado allegado por parte de la sociedad TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, no se ha dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 01088 del 9 de junio de 2017, por las siguientes consideraciones: i) se requiere la información de los literales d, g, h, i y j del artículo 3º de la precitada Resolución para la aprobación total del Plan de Restauración; ii) se evidencia incumplimiento frente a los términos definidos en el Artículo 4 - párrafo 2º, literal b), toda vez que, la línea base del monitoreo no se realizó de manera previa al inicio del proyecto; y iii) no se evidencia constancia del proceso de concertación con CORANTIOQUIA respecto del mecanismo de entrega material y jurídica del inmueble a la Corporación -en el cual se implementará el plan de restauración-.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5º de la Ley 1333 de 20091, "*(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)*"

Que bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: "*(...) Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.(...)*", en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la citada Ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que en tal sentido, ante el incumplimiento reiterado de lo establecido por este Ministerio, mediante la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, el Auto No. 277 del 29 de julio de 2019 y el Auto No. 170 del 09 de junio de 2022, en especial, el incumplimiento a los términos definidos en el literal b. del párrafo 2 del Artículo 4 de la Resolución No. 1088 del 09 de junio de 2017, de conformidad con los argumentos previamente expuestos, se procederá a remitir al Grupo Sancionatorio de este Ministerio, con el fin de que se adopten las determinaciones pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos

## Ambiente

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1.- APROBAR** a la sociedad **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.298.295-1, el predio denominado "La ALBORADA LOTE A", bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-3961 (el cual consta de un área de 19 Ha 7.244 m<sup>2</sup>); ubicado en la Vereda Cerro Cabezas en el municipio de Segovia - Antioquia, dando así cumplimiento al artículo 2° de la Resolución No. 1088 del 09 de junio de 2017. En efecto, una vez sea aprobado en su totalidad el Plan de Restauración por parte de este Ministerio, la Sociedad deberá iniciar su implementación en el predio objeto de aprobación

**ARTÍCULO 2.- APROBAR** a la sociedad **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.298.295-1, el "Programa de Monitoreo de fauna, enfocado a las especies *Ateles hybridus brunneus*, *Saguinus leucopus* y *Panthera onca*," conforme con lo establecido por el artículo 4° Resolución No. 1088 del 09 de junio de 2017. En efecto, deberá ejecutar el programa aprobado, por el término señalado en el parágrafo 1° del citado artículo.

**PARÁGRAFO.** - La presentación de los resultados deberá realizarse por método de muestreo, discriminados por época climática e incluyendo conclusiones sobre las dinámicas espacio - temporales que se identifiquen y su relación con el proyecto.

**ARTÍCULO 3.- REITERAR** a la sociedad **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.298.295-1, el cumplimiento del artículo 3° de la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017 referente a los literales d), g), h), i) y j)); previamente conminada por este Ministerio mediante el artículo 4° del Auto No. 277 del 29 de julio de 2019 y los artículos 2° y 3° del Auto No. 170 del 9 de junio de 2022; referente al ajuste de los objetivos, indicadores y metas del Plan de Restauración de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales se enlistan a continuación:

*"d) Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.*

(...)

*g) Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.*

*h) Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

*efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumple con los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema.*

*i) Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas debe ser mínimo de cuatro (4) años. De esta manera, se debe definir el plan detallado de trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya las actividades implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fecha de entregable - HITOS.*

*j) Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual concertó el área de implementación del plan de restauración, teniendo en cuenta que al finalizar el proceso de restauración el solicitante deberá entregar la prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad*

*(...)"*.

**PARÁGRAFO 1º.** - Respecto del cumplimiento del literal h) que se reitera mediante el presente artículo, la sociedad **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.298.295-1, deberá presentar los ajustes al programa de seguimiento y monitoreo, atendiendo las siguientes precisiones, conforme con lo establecido por el Concepto Técnico No. 11 del 22 de enero de 2024:

1. Presentar una estrategia de cambio en caso de que las actividades propuestas no exhiban los resultados esperados.
2. Ajustar los indicadores con el fin que estén acorde con el alcance del plan, los objetivos y las metas.

**PARÁGRAFO 2º.** - Respecto del cumplimiento del literal i) que se reitera mediante el presente artículo, la sociedad **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.298.295-1, deberá presentar la actualización y/o ajuste que se realice al programa de seguimiento y monitoreo, a los objetivos y metas del plan de restauración que, incluya las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fecha de entregable - HITOS. Lo anterior, conforme con lo establecido por el Concepto Técnico No. 11 del 22 de enero de 2024.

**ARTÍCULO 4.- DECLARAR CUMPLIDA** por parte de la sociedad **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.298.295-1, la obligación contenida en el artículo 5º de la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017; referente a la solicitud "(...) ante la Autoridad Ambiental Competente con jurisdicción en la zona, de los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo con la normatividad ambiental vigente", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 5.- ADVERTIR** que las presuntas acciones u omisiones identificadas en esta decisión serán objeto de análisis por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos o quien haga sus veces; para determinar la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso sancionatorio en contra de la Sociedad **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.298.295-1 o los demás sujetos procesales involucrados

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 405"

**ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto a la sociedad **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.298.295-1, a través de su representante legal, su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

**ARTICULO 7. PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 8.-** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los **30 SEP 2024**



**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Andrés Álvarez Arias / Abogado contratista Fondo Colombia en Paz de la DBBSE 

**Revisó:** Rosa Elena Arango Montoya / Abogada contratista Fondo Colombia en Paz de la DBBSE   
Francisco Javier Lara / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE 

**Aprobó:** Luz Stella Pulido Pérez/Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE 

**Concepto Técnico** 11 del 22 de enero de 2024

**Técnico Evaluador** Andrea Bonilla Alvis / Contratista Fondo Colombia en Paz de la DBBSE

**Técnico Revisor** Gladys Rodríguez / Contratista Fondo Colombia en Paz de la DBBSE

**Auto:** "Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución No. 1088 del 9 de junio de 2017, que ordenó la sustracción definitiva y temporal de un área de la reserva forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 405"

**Expediente** SRF 405

**Solicitante:** TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900. 298.295-1

**Proyecto:** "Fase de explotación del proyecto minero "El Pescado", en el marco del contrato de concesión minera No. 5969, localizado en el municipio de Segovia - Antioquia,